



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13262650399292

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

FIRMADO POR:

INFORME N° 01047-2021-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**
Especialista Ambiental I

CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA
Profesional Titulada en Derecho y Ciencias Políticas- Nivel III

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : A-CLS-00068-2021 (22.03.2021)

FECHA : Miraflores, 29 de octubre de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**1.1. Del procedimiento de la solicitud de Clasificación**

1. Mediante Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, la Municipalidad Provincial de Satipo (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la Solicitud de Clasificación del Proyecto “*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*” (en adelante, el Proyecto), para la evaluación correspondiente, proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA). En ese sentido, presentó a la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo E Ingeniería E.I.R.L.¹ como la consultora responsable de la elaboración de la Solicitud de Clasificación.
2. Mediante Acta N° 00111-2021-SENACE-GG/OAC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, OAC Senace), de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, advirtió el incumplimiento de un requisito formal. Cabe precisar que dicho requerimiento fue subsanado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 23 de marzo de 2021.
3. Mediante Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de marzo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la subsanación a la observación indicada en el Informe N° 00275-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143

¹ La empresa GEOMAX LABORATORIO AMBIENTAL, AIRE, AGUA Y SUELO E INGENIERÍA E.I.R.L. cuenta con un registro indeterminado como consultora ambiental en el subsector Agricultura, con número de Registro 216-2017-AGR.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud y, en consecuencia, no admitirse a trámite el expediente correspondiente a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

4. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 12 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar la observación de admisibilidad requeridas a través del Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN.
5. Mediante el Auto Directoral N° 00130-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00313-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 14 de abril de 2021, la DEIN Senace admitió a trámite la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
6. Mediante Oficio N° 00384-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
7. Mediante Oficio N° 00385-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
8. Mediante Oficio N° 00386-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (DGDPI MINCUL) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
9. Mediante Oficio N° 00428-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de mayo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular realizar la difusión de la Evaluación Preliminar del Proyecto (en adelante, EVAP).
10. Mediante Documentación Complementaria DC-3 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, el Titular remitió la Carta N° 00257-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, conteniendo evidencias de la difusión de la EVAP.
11. Mediante Documentación Complementaria DC-4 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 478-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, conteniendo la Opinión Técnica N° 0046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
12. Mediante Documentación Complementaria DC-5 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 01 de junio de 2021, la DGDPI MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000271-2021-DGPI/MC conteniendo el Informe N° 000076-2021-DCP-MC y el Informe N° 000003-2021-DCP-LYL/MC, por medio de los cuales emitió recomendaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
13. Mediante Documentación Complementaria DC-6 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 09 de junio de 2021, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0969-2021-ANA-DCERH con el Informe Técnico N° 0109-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.

14. Mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de junio de 2021, se requirió al Titular, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto, que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones y recomendaciones descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.
15. Mediante Documentación Complementaria DC-7 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 03 de julio de 2021², el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitando la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, para subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
16. Mediante Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto.
17. Mediante Documentación Complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00593-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto.
18. Mediante Documentación Complementaria DC-9 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 19 de julio de 2021, el Titular solicitó acogerse a la modalidad de notificación por correo electrónico, y autorizó que se le notifique por dicho medio todas las actuaciones que emita el Senace en el Trámite A-CLS-00068-2021.
19. Mediante Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 00735-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular. Asimismo, a través del artículo 2 de la referida Resolución Directoral se concedió la prórroga del plazo otorgado mediante el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de junio de 2021, por el término de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de que el Titular presente la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud de clasificación. La Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, fue notificada a las 18:36 horas del día 05 de agosto de 2021, conforme al Registro de Salida N° 31734 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (en adelante, EVA); por lo que el plazo para la presentación del levantamiento de observaciones vencía el 20 de agosto de 2021.
20. Mediante Documentación Complementaria DC-10 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, el Titular presentó ante la DEIN Senace la Carta N° 00592-2021-MPS/GDUI-SGOP, remitiendo en forma extemporánea el levantamiento de las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
21. Mediante Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de setiembre de 2021³, sustentada en el Informe N° 00842-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto,

² Ingresado al Sistema de Interoperabilidad EVA el sábado 03.07.2021 a las 11:47 a.m.

³ Notificado al Buzón de Notificaciones el 03 de setiembre a las 19:46 con N° de registro 32,703.



en atención a que el Titular presentó el levantamiento de observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto el 23 de agosto del 2021, con posterioridad al plazo otorgado a través del artículo 2 la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, el cual venció el 20 de agosto de 2021.

1.2. Del recurso de reconsideración

22. Mediante Documentación Complementaria DC-11 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de setiembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00601-A-2021 –MPS/GDUI-SGOP, a través de la cual presentan recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN; sin embargo, no precisó cual era la nueva prueba en la que sustentaba el referido recurso.
23. Mediante Auto Directoral N° 00354-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de octubre de 2021⁴, sustentado en el Informe N° 00956-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace requiere al Titular cumpla con precisar la nueva prueba en la que sustenta su recurso de reconsideración, para lo cual otorgó el plazo de dos (02) días hábiles.
24. Mediante Documentación Complementaria DC-12 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 07 de octubre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00637-A-2020 –MPS/GDUI-SGOP, a través de la cual adjunta una captura de pantalla de la fecha de lectura de la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN en la Plataforma EVA; advirtiéndose que esta tiene como fecha de lectura el 10 de agosto de 2021.
25. Mediante Documentación Complementaria DC-13 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00639-A-2020 –MPS/GDUI-SGOP, a través de la cual adjunta dos capturas de pantalla de la Plataforma EVA: i) de la fecha de lectura (10 de agosto de 2021) de la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN y ii) de la fecha de la presentación de la subsanación de observaciones (23 de agosto de 2021).

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF que aprueba las “Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - módulo de Evaluación de Estudios Ambientales”.

⁴ Notificado al Buzón de Notificaciones el 05 de octubre de 2021 a las 16:44 con N° de registro 33,682

III. OBJETO

26. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Satipo contra la Resolución Directoral N° 0125-2021-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular en calidad de nueva prueba generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

IV. ANÁLISIS

4.1. **Análisis de forma**

4.1.1. **Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración**

27. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
28. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace⁵, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
29. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, determinándose que a partir del 14 de agosto de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, aplicando la normativa sectorial respectiva.
30. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de los proyectos del Subsector Agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
31. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2. **De la procedencia del recurso de reconsideración**

32. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,

⁵ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma⁶.

33. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
34. En el artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
35. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
36. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo⁷.
37. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Documentación Complementaria DC-11 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de setiembre de 2021 contra la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada a las 19:46 horas del 03 de setiembre de 2021 a través de la Plataforma EVA, es decir, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
38. Cabe precisar que dicho recurso ha sido interpuesto ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, dentro del plazo de ley, para lo cual, mediante Documentación Complementaria DC-12 al Trámite A-CLS-00068-2021 (Carta N° 00637-A-2020 – MPS/GDUI-SGOP), de fecha 07 de octubre de 2021, el Titular adjunta como nueva prueba la captura de pantalla de la fecha de lectura de la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN, emitida el 05 de agosto de 2021, asimismo mediante Documentación Complementaria DC-13 al Trámite A-CLS-00068-2021 (Carta N° 00639-A-2021–MPS/GDUI-SGOP) de fecha 18 de octubre de 2021, adjunta nuevamente la captura de pantalla de la fecha de lectura de la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN en la Plataforma EVA; y adicionalmente, la captura de pantalla de la presentación de la subsanación de observaciones a través de la Plataforma EVA el 23 de agosto de 2021.

4.1.3. Concepto de nueva prueba

39. Cabe precisar que conforme con el Texto Único Ordenado de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.

40. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA⁸ señala que: *“el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado ‘procedimiento recursal’, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.”*
41. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de esta.
42. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁹.*
43. *Por otro lado, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que i) no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, ii) tenga relación con el hecho materia de controversia; y, iii) que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.*
44. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

45. Es importante tener en cuenta que la desaprobación de la solicitud de clasificación materia del presente recurso de reconsideración, se da a consecuencia de que el Titular del proyecto no presentó dentro del plazo el levantamiento de las observaciones descritas en el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, cuyo plazo prorrogado en diez (10) días hábiles otorgado mediante Resolución Directoral N° 109-2021-SENACE-PE/DEIN, se cumplió indefectiblemente el 20 de agosto de 2021.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

46. Mediante Documentación Complementaria DC-11 al Trámite A-CLS-00068-2021, el Titular presentó la Carta N° 00601-A-2021 –MPS/GDUI-SGOP, conteniendo el recurso de reconsideración, en el que si bien expone los motivos que sustentan el recurso, no adjunta medio probatorio alguno.
47. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG¹⁰, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En ese sentido, mediante Auto Directoral N° 00354-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de octubre de 2021, se requiere al Titular cumpla con precisar la nueva prueba en la que sustenta su recurso de reconsideración, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con el numeral 5 del artículo 136 y los artículos 124, 219 y 221 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.
48. Ante ello, mediante Documentación Complementaria DC-12 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de setiembre de 2021, el Titular manifiesta que *“recién el día 10 de Agosto la Municipalidad accede a la lectura al correo emitido por el Senace de fecha (05/08/2021)”* razón por la cual *“contabilizamos para el conteo de los 10 días hábiles a partir del día 11 de Agosto y lo cual se cumplía el 24 Agosto”*, adjuntando la *“captura de pantalla de fecha de lectura de notificación”*. Asimismo, mediante Documentación Complementaria DC-13 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, reitera lo señalado en el DC-12 al Trámite A-CLS-00068-2021, añadiendo la *“captura de pantalla de subsanación de observaciones”*.
49. Ahora bien, en concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de los documentos presentados por el Titular mediante Documentación Complementaria DC-12 y DC 13 al Trámite A-CLS-00068-2021, se advierte que dicha información guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no ha sido evaluada durante el desarrollo del procedimiento, y no constituye una nueva argumentación relacionada al procedimiento de evaluación ambiental; sino que se avoca a una expresión material que puede ser valorada por la autoridad administrativa.
50. De acuerdo con lo expuesto previamente, dichas capturas de pantalla sí califican como prueba nueva, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

4.2. Análisis de la cuestión controvertida

51. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba ofrecida por el Titular,

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, debido a la falta de subsanación de las observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, dentro del plazo otorgado y prorrogado mediante Resolución Directoral N° 109-2021-SENACE-DEIN/PE.

4.3. Análisis del Caso

4.3.1. Sobre la notificación electrónica y el plazo para la presentación del levantamiento de observaciones

52. En su recurso de reconsideración, presentado mediante DC-11 al Trámite A-CLS-00068-2021, el Titular indica lo siguiente:

- i) *Con Carta N° 00593-A-2021 –MPS/GDUI-SGOP la Municipalidad Provincial de Satipo presenta a El SENACE la Reconsideración de Resolución Directoral N°00094-2021-SENACE-PE/DEIN, ya que estábamos dentro del plazo para la presentación del levantamiento de observaciones*
- ii) *Recién el día 10 de Agosto La Municipalidad accede al correo emitido por el Senace de fecha (06/08/2021) lo cual recién se da efecto a partir del 11 de Agosto y contabiliza los 10 días hábiles que Senace nos otorga para el levantamiento de observaciones lo cual se cumplían el 24 de Agosto*
- iii) *Con CARTA N° 00592-A-2021 –MPS/GDUI-SGOP de fecha 22 de Agosto se procede a realizar el ingreso de levantamiento de observaciones, ya que estábamos dentro del plazo otorgado por el SENACE*
- iv) *Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Senace otorga 10 días hábiles adicionales al plazo otorgado, el levantamiento de observaciones fue realizado dentro del plazo que nos otorgó el SENACE*

53. Al respecto, si bien mediante DC-08 de fecha 19 de julio de 2021, el Titular presenta la Carta N° 00593-A-2021–MPS/GDUI-SGOP, a través de la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00094-2021-SENACE-PE/DEIN, también es de su conocimiento que el referido recurso fue declarado fundado mediante Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de agosto de 2021, que en su artículo 2 dispone lo siguiente en relación a la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones al Proyecto, descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN:

(...)

Artículo 2.- CONCEDER a la Municipalidad Provincial de Satipo la prórroga del plazo otorgado mediante el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de junio de 2021, por el término de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de que presente la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto “Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín”, descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Gestión del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud de clasificación. La ampliación de plazo será contabilizada a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

(el subrayado es propio)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

54. A partir de lo cual, es importante corroborar la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, a fin de verificar el plazo otorgado al Titular para presentar la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN.
55. En este punto cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 21 de las “*Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - módulo de Evaluación de Estudios Ambientales*” (en adelante, Disposiciones EVA) aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF respecto de las Notificaciones electrónicas:
- 21.1. Todos los actos administrativos y comunicaciones emitidas a través de EVA, son notificados al titular a través del buzón de notificaciones.*
- 21.2. La notificación electrónica se realiza mediante el depósito del mensaje electrónico, en el buzón de notificaciones asignado al titular, y surte efectos desde el mismo día en que conste su recepción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG*
- (el subrayado es propio)
56. A partir de ello se tiene que la notificación electrónica en la Plataforma EVA se realiza cuando el mensaje electrónico, donde consta el acto administrativo, se deposita en el “buzón de notificaciones asignado al titular”, el mismo que, de acuerdo al Glosario de términos- Anexo III de las Disposiciones EVA, constituye la “*Casilla electrónica ubicada dentro de EVA que es asignada al titular y en la cual se depositan los documentos electrónicos donde constan los actos administrativos materia de notificación, así como otras comunicaciones dirigidas al titular*”.
57. Realizada la verificación del Trámite A-CLS-00068-2021 en la Plataforma EVA, se tiene que la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de agosto de 2021, ha sido depositada al buzón de notificaciones asignado al Titular el 05 de agosto de 2021 a las 18:36 horas, con número de registro 31,734, notificación que se tiene por efectuada el 06 de agosto de 2021¹¹.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del TUO de la LPAG, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, a partir de lo cual, y teniendo en cuenta que el horario del servicio de atención del Senace a la ciudadanía en los canales digitales y telefónicos es de lunes a viernes desde las 08.45 a las 16.50 horas, la notificación realizada 05 de agosto de 2021 a las 18:36 se tiene por efectuada el 06 de agosto de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A-CLS-00068-2021 CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION Y CONTROL DE INUNDACIONES CON DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO MAZAMARI – DISTRITO DE MAZAMARI – PROVINCIA DE SATIPO – DEPARTAMENTO DE JUNIN

Ingreso
Entrada con tupa

Datos Generales Estado Notificación

Creador: Cesar Augusto Balladares Gallegos No Registro: 31,734 Fecha Creación: 05/08/2021 18:36

Unidad Origen: DEIN - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Expediente Asociado: A-CLS-00068-2021 Fecha Registro Expediente: 22/03/2021 13:43:30

Destinatario: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SATIPO Comprobar Entidad PIDE Tipo de notificación: Buzón de Notificaciones

Asunto: CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION Y CONTROL DE INUNDACIONES CON DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO MAZAMARI – DISTRITO DE MAZAMARI – PROVINCIA DE SATIPO – DEPARTAMENTO DE JUNIN

Adjuntos Físicos

Documentos

Fecha	Nombre	Correlativo	Estado	Tipo documental	Órgano/Unidad Orgánica
05/08/2021 16:26	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SATIPO (20146674403)	00109-2021-SENACE-PE/DEIN	Finalizado	Resolución Directoral	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

A-CLS-00068-2021 CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION Y CONTROL DE INUNDACIONES CON DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO MAZAMARI – DISTRITO DE MAZAMARI – PROVINCIA DE SATIPO – DEPARTAMENTO DE JUNIN

Ingreso
Entrada con tupa

Datos Generales Estado Notificación

Fecha de notificación: 05/08/2021 18:36

Fecha de lectura: 10/08/2021 09:08

58. En ese sentido, siendo que la notificación se ha dado efectivamente el 06 de agosto de 2021, el plazo prorrogado de 10 días hábiles concedido al Titular mediante la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, a fin de presentar la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, venció indefectiblemente el 20 de agosto de 2021.
59. A partir de ello, lo señalado por el titular en el sentido que *“Recién el día 10 de Agosto La Municipalidad accede al correo emitido por el Senace de fecha (06/08/2021) lo cual recién se da efecto a partir del 11 de Agosto y contabiliza los 10 días hábiles que SENACE nos otorga para el levantamiento de observaciones lo cual se cumplen el*

24 de Agosto”, carece de veracidad puesto que de acuerdo a las Disposiciones EVA antes referidas, la notificación electrónica se realiza mediante el depósito del mensaje electrónico, en el buzón de notificaciones asignado al Titular, y surte efectos desde el mismo día en que conste su recepción, con lo cual, el depósito de la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN en el buzón de notificaciones asignado al titular dentro de EVA se realizó el día 05 de agosto de 2021 a las 18:36, teniéndose por notificada el día 06 de agosto de 2021.

60. En este punto cabe aclarar que la validez de la notificación electrónica antes referida no se encuentra supeditada a la fecha de acceso al correo emitido por el Senace al que el titular hace referencia, toda vez que que el mensaje automático que la Plataforma EVA envía a los correos electrónicos de alerta que los Titulares indican al iniciar el procedimiento de evaluación, es un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al buzón de notificaciones asignado al titular dentro de la Plataforma EVA, mensaje que no constituye parte del procedimiento de notificación electrónica y no afectan la validez o eficacia de la misma, más aún cuando, de acuerdo al artículo 17 de las Disposiciones EVA, el Titular es responsable por el correcto uso del usuario y contraseña asignados para el acceso a la Plataforma EVA.
61. Ahora bien, como señala el Titular, con fecha 23 de agosto de 2021, mediante Documentación Complementaria DC-10 al Trámite A-CLS-00068-2021, presentó, de manera extemporánea, la Carta N° 00592-2021-MPS/GDUI-SGOP, remitiendo el levantamiento de las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, contenidas en el Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, respecto de lo cual, y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el Informe N° 00842-2021-SENACE-PE/DEIN, se hace efectivo el apercibimiento indicado en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, y en consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN se desaprueba la solicitud de clasificación del proyecto, con lo cual, carece de acierto lo referido por el Titular cuando afirma que el levantamiento de observaciones fue realizado dentro del plazo otorgado por la DEIN Senace.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- 5.1. La notificación electrónica en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental-EVA se realiza cuando el mensaje electrónico donde consta el acto administrativo se deposita en el buzón de notificaciones asignado al Titular dentro de la referida plataforma.
- 5.2. La Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de agosto de 2021, que concede la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles al Titular para la presentación del levantamiento de observaciones al Proyecto, ha sido debidamente notificada a través de la Plataforma EVA.
- 5.3. En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por la Municipalidad Provincial de Satipo, se ha podido determinar que el levantamiento de observaciones de fecha 23 de agosto del 2021, ha sido presentado con posterioridad al plazo otorgado a través del artículo 2 la Resolución Directoral N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, el cual venció indefectiblemente el 20 de agosto de 2021.
- 5.4. En tal sentido, procede declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Satipo contra la Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de setiembre de 2021, que desaprobo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*”, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 6.2. Notificar a la Municipalidad Provincial de Satipo, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 6.3. Remitir copia, en versión digital, del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.4. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

Nómina de Especialistas¹²

Crizia María Pizarro Breña
Profesional Titulada en Derecho
y Ciencias Políticas
-Nivel III
Senace

¹² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

Visto el Informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace